



Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00179-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLINDO RODRIGUEZ CHAVEZ
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO,
YOLADA MANCERA, MYT MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Orlando Rodríguez Chávez, solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, en consecuencia, solicita que se agilice la entrega del vehículo de placas INX755 de su propiedad; se le exonere del 100% de la obligación correspondiente al servicio de parqueadero del citado vehículo, ya que no posee la liquidez suficiente para pagar tal deuda; que de no ser posible la exoneración, se descuente el valor correspondiente a los meses que duraron cerrados los despachos judiciales (casi 7 meses, incluida la vacancia Judicial por vacaciones de la rama Judicial), cuyo valor corresponde aproximadamente a \$800.000,00; y que una vez definido el monto de la deuda, se realice un acuerdo de pago con la empresa MYT Movilidad y Transporte de Villavicencio S.A.S, que le permita cancelar como cuota inicial del acuerdo de pago el 10% de la obligación y el saldo sea diferido en cuotas iguales en un plazo máximo de 10 meses.

Como fundamento de sus solicitudes expuso, en síntesis, que desde el año 2018 se encuentra cesante y que el 9 de septiembre de 2019 le inmovilizaron su vehículo de placas INC 755, que es su único patrimonio, siendo también su única herramienta de trabajo que le permitía desplazarse por los municipios del departamento del Meta.

Señaló que con ocasión al proceso judicial que se inició en su contra, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el cual por las demoras en las actuaciones y como resultado de la suspensión de términos en todos los despachos judiciales en virtud de la pandemia generada por el Covid-19 y las vacaciones judiciales en los años 2019 y 2020, hicieron lento el trámite del proceso generándole mayor deuda, toda vez que no se encuentra laborando, por lo que las acreencias se tornan impagables.

Expuso que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 50001418900220190015100, el Juzgado Segundo de pequeñas causas de la ciudad de Villavicencio, el día 28 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en su contra; además decretó la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del Vehículo Mazda 3 de placas INX755, la cual se materializó el 09 de septiembre de 2019, por parte de la policía de tránsito, quien inmovilizó su vehículo y lo llevó a los patios oficiales.

Que presentó excepciones de mérito, pero solo hasta el 27 de febrero de 2020, casi un año después de haberse iniciado el proceso, el Juzgado fijó fecha para efectuar la primera audiencia de conciliación entre las partes, la cual fue convocada para el mes de abril de 2020 y que terminó siendo aplazada hasta nueva orden pues para esa fecha el país ya había iniciado las cuarentenas y confinamientos a raíz del crecimiento de la pandemia del Covid19, siendo nuevamente cerrados todos los despachos judiciales y suspendiéndose los términos.

Sin embargo, el proceso continuo y el 16 de septiembre, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretando el levantamiento de las medidas cautelares; enseguida, acudió el 8 de septiembre de 2020 a los patios de la empresa MYT para solicitar el estado de cuenta por el servicio del parqueadero, donde le informaron que el valor generado ascendía a la suma de \$2.681.546, rubro que dada su situación económica no puede pagar.

Indicó que el 18 de septiembre de 2020, remitió al despacho del juzgado accionado, un memorial solicitándole que le informaran si los oficios que se deben dirigir a la Secretaria de movilidad y al Transito de la ciudad de Villavicencio, se deben recoger personalmente o por el contrario son enviados en forma virtual a cada una de las dependencias con el fin de que hagan las anotaciones correspondientes, levanten la orden de inmovilización y así proceder a pagar los valores legales

correspondientes por servicio de parqueadero; sin embargo a la fecha de presentación de la tutela no ha sido posible recibir los oficios comisorios correspondientes y la deuda por el servicio de parqueadero sigue en aumento.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 14 de octubre de 2020, vinculándose posteriormente a Finanzauto S.A, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.

*El Juzgado accionado, luego de narrar la actuación surtida, señaló que el despacho obró de acuerdo a la ley, indicando que se puede demostrar que la tardanza alegada por el accionante no ha sido por negligencia del despacho judicial, por el contrario se ha actuado de manera diligente y que tan pronto se reactivaron los términos judiciales el 1 de julio del 2020, el proceso ingresó a despacho y pocos días después atendiendo el cumulo de trabajo que se presentaba se señaló nueva fecha de audiencia concentrada con auto de fecha 21 de agosto del 2020, la cual no se llevó a cabo, toda vez que las partes solicitaron la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así las cosas se accedió a la misma por auto del 16 de septiembre del 2020, y durante su ejecutoria se pidió aclaración del mismo por el acreedor prendario, de lo cual se enteró el interesado, ya que también radicó memoriales, y se resolvió con auto del 9 de octubre del 2020, el que se notificó por estado el 13 de octubre del 2020, elaborándose los oficios correspondientes el día 15 de octubre por secretaría, los cuales pueden ser descargados en Tyba por el interesado, ya que cuentan con firma electrónica y por ende con plena validez.*

Agregó que no tiene injerencia en el cobro del servicio de parqueadero y que en el proceso no hubo embargo de remanentes comunicado.

Yolanda Mancera Parra, a través de apoderada judicial, se pronunció sobre los hechos de la tutela indicando que le correspondía al señor Orlando Rodríguez Chávez, asumir los gastos que generaron la inmovilización y gestionar los trámites para la efectiva entrega del vehículo, pues ya desde el 8 de octubre de 2020, se había indicado al parqueadero MYT la entrega del automotor, que fue ordenado por el Juzgado Segundo de Pequeña Causas y Competencias Múltiples en auto que declaro la terminación del proceso. En ese orden, esa parte le informó a la autoridad competente que no realizaría el secuestro y solicitó

devolver el despacho comisorio al Juzgado que la ordenó; finalmente expresa que los derechos fundamentales no han sido vulnerados toda vez que el accionante ha radicado cada uno de los oficios en cada una de las entidades, por lo que solicita no tutelar los derechos invocados; igualmente, solicitó su desvinculación toda vez que el proceso se terminó y no hay oposición a la entrega del vehículo de propiedad del demandado.

Finanzauto S.A., frente a las pretensiones del demandante, refirió que solo tenía injerencia respecto a la entrega del vehículo de placas INX-755 objeto de garantía real a su favor, aclarando que una vez el accionante lo reciba debe proceder a su entrega, excepto que para ese momento haya realizado el pago total de la obligación garantizada. Por último solicitó declarar improcedente la acción impetrada.

III. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí los accionados vulneraron los derechos fundamentales que invoca el accionante al presentar demora en el trámite del proceso; cobrar el servicio del parqueadero cuando el Juzgado accionado se encontraba en vacancia judicial y fue cerrado por orden del Gobierno Nacional debido a la pandemia generada por el Covid-19 y al no permitirle retirar el vehículo bajo un acuerdo de pago?

Sea lo primero, dejar sentado que la acción de tutela enderezada contra providencias judiciales está proscrita y solo de manera excepcionalísima procede la misma, cuando se incurre en una verdadera vía de hecho o en una causal de procedencia, por lo que la decisión contenida en la misma constituye un apartamiento grosero de lo demostrado dentro del plenario o de la ley y obedece más al capricho y al arbitrio del Juzgador, que a una verdadera decisión judicial.

De la procedencia de la tutela contra providencias judiciales

El mecanismo jurídico de la tutela acogido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido consagrado para garantizar la efectiva realización y protección de derechos de raigambre fundamental cuando quiera que se vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas,

para lo cual pueden acudir a la autoridad competente para que se le ampare el derecho violentado, de forma rápida y eficaz.

El carácter residual y subsidiario de la tutela, hace que su procedencia contra providencias judiciales sea excepcional, pues las partes deben debatir al interior de cada proceso las contradicciones que surjan de las tesis jurídicas en conflicto y las pruebas que sustenten los hechos en que tienen fundamento sus pretensiones, es así como el escenario idóneo para este debate no es otro que el propio proceso y la autoridad encargada de dirimir las controversias es el denominado juez natural. (art. 29 C.P.)

La Corte Constitucional, frente a la tutela contra providencias judiciales, ha adoptado la tesis de las causales de procedibilidad que vino a reemplazar la de las vías de hecho y que consiste esencialmente en que las actuaciones judiciales pueden vulnerar derechos fundamentales, si se incurren en determinados defectos que afectan el debido proceso de las partes.

Sobre la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, ha señalado la Corte Constitucional que es necesario acreditar la existencia de algunos de los siguientes requisitos o causales especiales de procedibilidad:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” (Sentencia de C-590 del 8 de junio de 2005).

Debe examinarse entonces si en el caso sometido a estudio, se estructura alguna de las causales de procedibilidad que amerite la concesión del amparo suplicado.

Valga destacar que la acción de tutela, no fue creada para constituirse en una instancia adicional o alternativa a la que corresponde a la autoridad natural, ni para comparar la valoración que de las pruebas hiciera esta, frente a la valoración que de las mismas hiciera la parte interesada, por más ponderadas que parecieren, pues sería inmiscuirse en su órbita funcional. Recuérdese que el juez constitucional aun siendo como en este caso superior funcional del Juez Civil Municipal en sus materias ordinarias, no puede fungir como juez de segunda instancia, sino como juez constitucional en sus excepcionales potestades.

Análisis del Caso Concreto:

De la revisión de la actuación desplegada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, no se observa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que reclama el accionante.

En efecto, revisada la copia digital del expediente enviado por esa autoridad, se observa que el proceso N° 50001-41-89-002-2019-00151-00, se adelantó de conformidad con las normas procesales que rige el asunto del proceso ejecutivo por sumas de dinero; la demanda fue presentada en el Juzgado accionado el 15 de marzo de 2019, conforme se plasmó en el acta de reparto, se libró mandamiento de pago el día 28 del mismo mes y año; luego de embargado el vehículo se ordenó el secuestro por auto de 10 de junio de 2019; así mismo, se vislumbra que por proveído del 19 de diciembre 2019, se tuvo por notificado al demandado por aviso,

quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, vencido el término legal, ingresó al despacho y el 27 de febrero de 2020, el Juzgado accionado fijó fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento el 2 de abril de esta anualidad, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia generada por el Covid 19; posteriormente, reanudados los términos, por auto de 21 de agosto de esta anualidad se programó nueva fecha para adelantar la citada audiencia el día 23 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó escrito solicitando terminar el proceso por pago de la obligación, petición que fue objeto de pronunciamiento el 16 de septiembre de 2020, accediendo a la misma y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; así mismo, se evidencia que los oficios N° 01387 y 01388 dirigidos a las autoridades competentes fueron elaborados desde el 15 de octubre de 2020.

En ese orden, respecto al reproche que endilga el accionante a la actuación desplegada por el Juzgado accionado, es evidente que resulta infundada pues contrario a ello, se advierte que el proceso en el cual fue llamado como demandado, se le impartió el procedimiento adecuado, así como que el impulso procesal fue diligente y eficiente sin que se observe una demora injustificada en la respuesta a los memoriales, pues aún con la vacancia judicial, que corresponde a las vacaciones colectivas a las cuales por Ley tienen derecho los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el proceso fue adelantado de manera razonable. Ahora, en lo que toca al tema de la suspensión de términos judiciales, como es de conocimiento público, no solo la Rama Judicial, las oficinas de los diferentes establecimientos del estado, las empresas privadas y en general la vida cotidiana tuvo que hacer un receso para el manejo de la pandemia del Covid-19, lo que no solo ocurrió en esta ciudad sino también en el país y el mundo en general; pese a ello una vez se activaron los términos judiciales el Juzgado 21 de agosto de esta anualidad programó nueva fecha para adelantar la audiencia que correspondía, lo que denota el esfuerzo humano e institucional por prestar el servicio de justicia a los ciudadanos.

De otra parte, observa este Despacho que el uso que pretende hacer de esta acción constitucional el accionante resulta ajenos a la naturaleza de la misma, pues claramente se evidencia que el accionante busca a toda costa una rebaja o exoneración en el monto que debe pagar por concepto

de parqueadero para retirar el vehículo, que sea de paso indicar, ya se encuentran disponibles los oficios correspondientes desde el día 15 de octubre, los cuales pueden ser descargados en Tyba, ya que cuentan con firma electrónica y por ende con plena validez, para su diligenciamiento y en suma el vehículo se encuentra pendiente de retiro por parte del accionante, quien solo se debe pagar la suma correspondiente por el servicio de parqueo; situación que resulta extraña al proceso y las decisiones judiciales y se torna en una cuestión paralela que resulta como consecuencia del incumplimiento de la obligación económica a cargo del accionante, lo cual pudo evitar si con anterioridad hubiera realizado algún acuerdo con su acreedor para evitar la demanda. No es del resorte de la administración de justicia solventar los gastos que se causen como consecuencia de los procesos judiciales pues ello solo corresponde a cada ciudadano, quien se atiene a las resultas del proceso.

Aunado a lo anterior y aún, desde antaño la Corte Constitucional ha advertido la improcedencia de la acción de tutela frente a reclamos económicos, en forma más explícita la citada Corporación ha manifestado:

“Procedencia exclusiva de la tutela cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo éste, se busca evitar un perjuicio irremediable.

5.1. La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares^[34], vulnere o amenace tales derechos constitucionales^[35].

Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, **residual y subsidiario**^[36]. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,^[37] o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.^[38]

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el **respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos**^[39], a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela^[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”^[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales"^[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Cuando existe un medio de defensa judicial de protección, la exigencia del perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la tutela, requiere que se acredite: (1) que el perjuicio que se alega es *inminente*, es decir, que "amenaza o está por suceder prontamente"^[43]. De esta forma **no se trata entonces de una expectativa hipotética de daño**, sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, debe probarse que de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere además, que las medidas necesarias para impedir el perjuicio resulten *urgentes*; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una *pronta y precisa ejecución o remedio* para evitar tal conclusión, a fin de que no se de "la consumación de un daño antijurídico irreparable"^[44]; y (3) que el perjuicio sea *grave*, es decir, que afecte bienes jurídicos que son "de gran significación para la persona, objetivamente"^[45] lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moralmente,^[46] y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable.¹

Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la jurisprudencia ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial, recuérdese que: "Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)"²

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Con fundamento en lo expuesto, esta Despacho al revisar las pretensiones, que se concentran e obtener una exoneración o reducción del cobro por concepto de parqueadero del vehículo que fue objeto de medida cautelar, no tiene duda que aquella pretensión no puede salir avante a través de

¹Corte Constitucional, Sentencia T-304/09

² Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 26 de mayo de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

este expedita acción, lo cual se fundamenta en que la finalidad de la tutela es únicamente salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no de constituirse en una acción paralela y supletoria de los mecanismos legales ordinarios.

Lo anteriormente enunciado es suficiente para dejar desprovista de cualquier razón jurídica valedera las inconformidades que blandió el demandante en tutela, debiéndose proceder, sin más disquisiciones, a denegar el amparo implorado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* el amparo constitucional deprecado por el señor accionante **ORLANDO RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE* a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: *Si esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73453fe2a025e50851975d3f1285f3a652880e8345c26c2377e092dfe0710
fc7**

Documento generado en 23/10/2020 08:48:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>